

ESTABLECIMIENTOS OCIO- TERRAZAS

Las terrazas no se consideran una actividad como tal, sino que son un servicio accesorio de bares, cafeterías o restaurantes. Por este motivo cumplirán con los requerimientos de esas actividades s/Art 10.8 del DECRETO 40/2019, de 30 de abril.

Documentos Requeridos

- Impreso de solicitud
- DNI del solicitante y/o escrituras de constitución de sociedad.
- Contrato de arrendamiento y/o título de propiedad.
- Declaración responsable de Actividad con planos de situación, distribución, colocación de mesas, organización de la zona de office, cámaras de conservación etc suscrito por el solicitante.
- Boletín de la Instalación eléctrica de B.T.
- Acometida de agua sanitaria de la red de distribución
- Acometida a el alcantarillado municipal
- Condiciones tecnico sanitarias de salubridad
- Aseos ambos sexos con lavabo
- Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas
- Condiciones sanitarias- carnet de manipulador de alimentos
- Condiciones fiscales Alta en Actividades Económicas
- Condiciones M Trabajo Alta en S.S.
- Seguro de Responsabilidad Civil

NORMATIVA DE APLICACIÓN

DECRETO 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas. Ley 17/1997, de 4 julio. ASAMBLEA DE MADRID BO. Comunidad de Madrid 7 julio 1997, núm. 159

10.8. Terrazas:

Son recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables. Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen.

10.4. Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables: Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo:— Restaurantes: establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, que sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas en servicio de mesas en el mismo local y a domicilio. En este epígrafe se comprende, cualesquiera que sea su denominación (asadores, pizzerías, hamburgueserías y similares) todos los locales que realicen la actividad descrita. Los establecimientos comprendidos en este apartado podrán amenizar el servicio de comidas con música en directo, a cargo de uno o varios intérpretes sin exceder el máximo de cuatro distintos por día. Pueden disponer de mera amenización musical. No está permitida la existencia de escenario ni actuaciones que impliquen la actividad de teatro o variedades en cualquiera de sus formas.

REQUERIMIENTOS DE APLICACIÓN

Artículo 6. Seguridad e higiene

1. Los locales y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán reunir los requisitos y condiciones técnicas, que en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, establezca la normativa vigente.
2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras las siguientes materias:
 - a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.
 - b) Condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.
 - c) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo.
 - d) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.
 - e) Protección del entorno urbano y natural, y del medio ambiente, protección tanto del entorno natural como del urbano y del patrimonio histórico, artístico y cultural.
 - f) Condiciones de accesibilidad y disfrute para minusválidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo por parte de los minusválidos,

para lo cual se realizarán las adaptaciones precisas en los locales e instalaciones en el plazo que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con la precitada Ley.

3. Los locales y establecimientos deberán tener suscrito contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo. La cuantía de los seguros se determinará reglamentariamente.

Igualmente deberán contar con un plan de emergencia según las normas de autoprotección en vigor.

Artículo 8. Licencias de funcionamiento

1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles.

Constituirá presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, la previa acreditación del cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero del artículo 6º

2. Los Ayuntamientos deberán efectuar la previa comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

3. Esta comprobación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la comunicación a los Ayuntamientos de la finalización de las obras o de las medidas correctoras y se plasmará en una resolución expresa del órgano competente que constituye en el supuesto de ser positiva, la licencia de funcionamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya verificado la comprobación, los establecimientos podrán iniciar su actividad previa comunicación al Ayuntamiento de esta circunstancia. No obstante, el Ayuntamiento deberá proceder a la comprobación prevista en el apartado primero de este artículo, pudiendo acordar el cierre cuando las instalaciones no se ajusten al proyecto presentado o las medidas correctoras adoptadas no funcionen con eficacia.

